

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2019-0609-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE MARCA DE COMERCIO

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXP DE ORIGEN 2019-4766)

FRATELLI BRANCA DISTILLERIE, S.R.L.; Apelante

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS



## VOTO 0328-2020

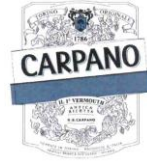
**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las dieciséis horas veintiseis minutos del diecinueve de junio del dos mil veinte.

Recurso de apelación interpuesto por el licenciado Víctor Vargas Valenzuela, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad 1-335-794 en su condición de apoderado especial de la empresa **FRATELLI BRANCA DISTILLERIE, S.R.L.**, sociedad organizada y constituida bajo las leyes de Italia, domiciliada en Vía Broletto, 35-20121 Milán, Italia, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 10:21:01 del 10 de octubre del 2019.

**Redacta la jueza Quesada Bermúdez**

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** El licenciado Víctor Vargas Valenzuela, apoderado especial de la empresa **FRATELLI BRANCA DISTILLERIE,**



**D.R.L.**, presentó solicitud de registro de la marca de fábrica y comercio , para proteger en clase 33: bebidas alcohólicas, licores, licores amargos, espirituosos y vinos.

Mediante resolución de las 10:21:01 del 10 de octubre del 2019, el Registro de la Propiedad Industrial denegó la inscripción de la marca, por transgredir el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

Inconforme con lo resuelto, la representación de la empresa **FRATELLI BRANCA DISTILLERIE, S.R.L.**, apeló lo resuelto y no expuso agravios en primera ni segunda instancia.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal enlista como hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto que, en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrita la marca CARUPANO, propiedad de HERNAN ALEJANDRO GOMEZ JAMES, bajo el registro 263637, vigente hasta el 21 de julio del 2027, en clase 33 para proteger y distinguir “ron añejo”.

**TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

**CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD.** Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA.** A pesar de que la representación de la empresa **FRATELLI BRANCA DISTILLERIE, S.R.L.**, recurrió la resolución final mediante escrito presentado el 28 de octubre del 2019, tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal, omitió expresar agravios.

El fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral, sino además, de los agravios; es decir, de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compele conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan la denegatoria de la solicitud de marca de



fábrica y comercio

, por lo que resulta viable confirmar la resolución emitida por

---

el Registro de la Propiedad Industrial las 10:21:01 del 10 de octubre del 2019.

### **POR TANTO**

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por el licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en su condición de apoderado especial de la empresa **FRATELLI BRANCA DISTILLERIE, S.R.L.**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 10:21:01 del 10 de octubre del 2019, la cual **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

**Karen Quesada Bermúdez**

**Oscar Rodríguez Sánchez**

**Leonardo Villavicencio Cedeño**

**Priscilla Loretto Soto Arias**

**Guadalupe Ortiz Mora**

mut/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

**DESCRIPTORES:**

**MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS**

**TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO**

**TG: MARCAS INADMISIBLES**

**TNR: 00.41.33**